

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/119/2018.

ACTORES: MOISÉS LORENZO HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA,
GUERRERO.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de septiembre de dos mil veinte.

CERTIFICACIÓN:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 56 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **CERTIFICA:** Que el término de quince días hábiles que le fue concedido al cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, o en ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que fue notificada el día veintinueve de enero del mismo mes y año en curso, **le transcurrió a partir del día jueves treinta de enero de dos mil veinte al día jueves veinte de febrero de dos mil veinte**, descontando los días sábados primero, ocho y quince de febrero de dos mil veinte, así como los días domingos dos, nueve y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles, así como el día tres de febrero de dos mil veinte, por tratarse de día de descanso, en términos del artículo 96 párrafo cuarto, del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado; lo que certifico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. **DOY FE.**

CUENTA:

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **da cuenta** a los integrantes del citado órgano colegiado, de un escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintiocho de agosto del año en curso, signado por el ciudadano Arturo Cornejo Ortiz, representante de la parte actora, que consta de una foja; lo que hago del conocimiento para dictado del acuerdo, que en derecho corresponda. **DOY FE.**

ACUERDO PLENARIO

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración la certificación y cuenta que anteceden, así como los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Juicio Electoral Ciudadano. El siete de agosto de dos mil dieciocho, los Ciudadanos Moisés Lorenzo Herrera, en su carácter de Síndico Procurador y Mario Martínez Bautista, entre otros, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, promovieron ante este Tribunal, juicio electoral ciudadano demandando la disminución y omisión del pago de remuneraciones a las que tenían derecho por el ejercicio de su cargo.

2.- Sentencia. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia respectiva declarando parcialmente fundado el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos Moisés Lorenzo Herrera y Mario Martínez Bautista.

3.- Efectos de la sentencia. En la sentencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó:

“Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago ordenado en los términos del considerando SÉPTIMO, de la presente ejecutoria.

*Se ordena al del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, dar cumplimiento a lo descrito en el punto resolutivo que antecede **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que se notifiqué el presente fallo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, durante los **tres días hábiles** siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.*

Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que realice todos los trámites necesarios y, en caso de incumplimiento de la autoridad responsable, retenga los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, y en forma sustituta realice el pago de las remuneraciones que les corresponden al ciudadano Moisés Lorenzo Herrera y al ciudadano Mario Martínez Bautista, en los términos expuestos en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia”.

4.- Notificación de sentencia. El cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, le fue notificada la sentencia de antecedentes al Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero.

5.- Escrito de informe sobre el cumplimiento de sentencia. El 14 de enero de dos mil veinte, la Sindica Procuradora del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, un escrito mediante el cual informa que se encuentra en vía de cumplimiento de la sentencia de antecedentes.

6.- Escrito de contestación a la vista a la parte actora. El veinte de enero del año en curso, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, un escrito mediante el cual solicita se otorgue a la demandada un término perentorio no mayor a quince días hábiles, para que informe el resultado de la sesión donde se emitirá el acuerdo de pago a sus representados.

7.- Acuerdo Plenario. El veintinueve de enero del año dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo plenario para requerir el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el tres de diciembre del año dos mil diecinueve.

8.- Escrito de la parte actora. El veintiocho de agosto del año dos mil veinte, se recibió el escrito signado por el ciudadano Arturo Cornejo Ortiz, abogado de la parte actora, por el que solicitó se requiera a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia a favor de sus representados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el presente juicio electoral ciudadano, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado tres de diciembre de dos mil diecinueve, a partir de las documentales que obran en el expediente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

Ya que sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción².

Lo anterior, es aplicable a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias sean acatadas en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 698-699. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Primer requerimiento de cumplimiento. El veintinueve de enero del año dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario por el que se requirió al Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca Guerrero, por conducto de su Presidente o en su ausencia al funcionario que conforme a la legislación local lo sustituya, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que legalmente le fuera notificado el acuerdo, diera cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre dicho cumplimiento durante los tres días hábiles siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

TERCERO. Incumplimiento de sentencia. Este Tribunal Electoral tiene por incumpliendo la sentencia de antecedentes, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se evidencian ni acreditan actos concretos de ejecución por parte de la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, no obstante el plazo de quince días hábiles que se le concedió para tal efecto.

CUARTO. Requerimiento de cumplimiento. Atendiendo al escrito de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, y a la determinación señalada en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el tres de diciembre del año dos mil diecinueve, en el sentido de que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones a las que fue condenada, lo conducente es requerir al Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca Guerrero, por conducto de su Presidente o en su ausencia al funcionario que conforme a la

legislación local lo sustituya, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre dicho cumplimiento durante los tres días hábiles siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

Apercibiéndosele que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se hará acreedora a la sanción prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de doscientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización Vigente, y en caso de reincidencia se podrá duplicar hasta el doble de la cantidad señalada. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito del que se ha dado cuenta, presentado por el ciudadano Arturo Cornejo Ortiz, representante de la parte actora, y por hechas sus manifestaciones, agréguese el mismo a los autos del expediente para que obren como corresponda.

SEGUNDO. En términos de la certificación y cuenta que antecede, se le tiene al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, por no dando cumplimiento ni en tiempo ni forma con lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil veinte, al no existir actos concretos de ejecución por parte de la responsable para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el tres de diciembre del año dos mil diecinueve.

TERCERO. De lo anterior y toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se le hace efectivo el apercibimiento anunciado en el punto TERCERO del citado proveído, en consecuencia, y en términos de la fracción II del numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se le impone la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**.

La imposición de la medida de apremio decretado encuentra su sustento legal en el artículo 37 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, que textualmente dice:

***ARTÍCULO 37.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. Apercibimiento.*
- II. Amonestación.***
- III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- IV. Auxilio de la fuerza pública.*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley de Medios, establece entre otros casos que las autoridades federales, estatales y municipales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación no cumplan las disposiciones de dicha ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral serán sancionadas en términos de dicha Ley.

De la transcripción se advierte, que el legislador estableció de manera creciente, diversas medidas dirigidas al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal, que van desde el apercibimiento hasta el auxilio de la fuerza pública y el arresto, con la mención de que algunas, como el apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública y el arresto, no pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues por su naturaleza, tienen el carácter de correcciones disciplinarias, pues son idóneas a la conservación del orden y la consideración debida al Tribunal.

Como quedó precisado, el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, incumplió con los términos ordenados en el Acuerdo Plenario de veintinueve de enero del presente año, dictado por este Tribunal, que ordena el cumplimiento de la sentencia del tres de diciembre del año dos mil diecinueve, circunstancia que, a la postre, afecta la esfera de derechos de la parte actora, ya que no obstante que mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte, informó que estaba en trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, hasta la fecha no ha remitido documental alguna que acredite el debido cumplimiento, habiendo transcurrido en exceso el término que le fue otorgado.

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, imponer como ya se mencionó **una amonestación** al titular de dicho Ayuntamiento, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad responsable.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**³, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción⁴.

CUARTO. Se requiere nuevamente al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca Guerrero, por conducto de su Presidente o en su ausencia al funcionario que conforme a la legislación local lo sustituya, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que legalmente le sea notificado el presente acuerdo, de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre dicho cumplimiento durante los tres días hábiles siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

QUINTO. Se apercibe al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca Guerrero, por conducto de su Presidente o en su ausencia al funcionario que conforme a la legislación local lo sustituya, que de no cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede o lo haga en forma extemporánea, se le aplicará en su perjuicio la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de **doscientas cincuenta veces** el valor de la Unidad de Medida de Actualización Vigente, y en caso de reincidencia se podrá duplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁴ De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 7 de junio de dos mil dieciocho, dentro del incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente SCM-JDC-344/2018.

SEXTO. Notifíquese por oficio al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, personalmente a la parte actora y por estrados al público en general, en términos del artículo 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS